



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	NOHELIA MARIN HERRERA (C.C. 32.458.981)
Radicado	050014003025 2020 00896 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de la señora **NOHELIA MARIN HERRERA** (C.C. 32.458.981), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón setecientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/l (\$1.732.689)** por concepto de **capital insoluto** incorporado en pagaré No. 451388555792560 girado en Medellín el 22 de febrero de 2007.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 21 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)
- c. Tres millones de pesos m/l (\$3.000.000)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré girado en Medellín el 15 de mayo de 2007. (*Código de barras 0000000032458981027001*)
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 02 de julio de septiembre y hasta que se realice el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, **el título original** deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o de **DIEZ (10) DÍAS** para formular excepciones. En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, esto es, el formulario de solicitud del crédito y/o el documento físico o digital donde la deudora haya informado la dirección electrónica anotada, y particularmente allegue las comunicaciones remitidas al mismo. En caso de no cumplirse lo anterior, habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

CUARTO: Con fundamento en endoso en procuración del título, se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ¹, portadora de la tarjeta profesional No. 156.563 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

SW

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

¹ Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **KATHERINE URIBE TREJOS** T.P. 291.557. **DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS** T.P. 321.524. **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** C.C. 1.067.952.068. **KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ** C.C. 1.128.442.407. **MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR** C.C. 39.417.557. **DANIELA VERA HENAO** C.C. 1.020.470.099 Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828d1d4c207731d8d53e48ebd2d780fc600ed5e92ef7ee091599558209c5592**

Documento generado en 19/11/2021 02:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>